

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil dieciseises (2016)

Acción de tutela

Expediente: 23.001.33.33.007.2016-00231

Demandante: Evangelina Surita

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-.

La señora Evangelina Surita, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV-, representada legalmente por el doctor Alan Edmundo Jara Urzola, en protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

Luego de verificar que la presente acción cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la presente acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora Evangelina Surita, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto al Representante Legal de la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas-UARIV-, doctor Alan Edmundo Jara Urzola, o quien haga sus veces; por el medio más expedito o eficaz.

**TERCERO:** Notificar el presente auto admisorio al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por el medio más expedito o eficaz.

**CUARTO:** Téngase como pruebas los documentos aportados por la accionante, cuyo valor y eficacia se tasarán al momento de proferirse la sentencia.

**QUINTO:** Requiérase a la accionada, a fin de que se pronuncie acerca de los hechos expuestos en la presente acción de tutela, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estéreo No. 088 a las partes de la

anterior providencia, Hoy 18 JUL 2016 a las 8 A.M

SECRETARÍA,

*[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00563

Demandante: Carmen Alma Duque Coronado

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por encontrarse el Juez titular de este Despacho el día 28 de julio del presente año, en el evento programado para esa fecha, denominado "Cultura de la Legalidad", organizado por el Consejo de Estado, no se podrá llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día cinco (5) de agosto de 2016, a las diez de la mañana (10:00 A.M.), como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizara en sala de audiencias número 6 ubicada en la calle 27 número 4 - 08, piso 2, Edificio del Tribunal Administrativo de Córdoba de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Por secretaría, cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho. La citación, para aquellos sujetos procesales que tienen dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales, se realizara por este medio, en el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 088 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 18 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Eel Semu

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad de restablecimiento del derecho

Expediente: 23 001 33 33 007 2015 00379

Demandante: Yaris Carballo Ramos y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre la admisión del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Indica el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el caso bajo estudio, se observa a folio 122 del informativo procesal, constancia expedida por el Responsable de Administración Personal del Grupo de Talento Humano Memot de la Metropolitana San Jerónimo de Montería, Patrullero Jefferson Soto Rios, en la cual señala que el último lugar donde prestó los servicios el SI. Edin Antonio Mármol Sepulveda, fue en la Metropolitana de la Ciudad de Cartagena, por lo que, conforme a lo establecido en la norma en cita, la competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio está asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena-Reparto -.

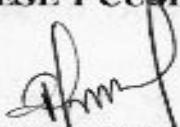
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A., el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Yaris Carballo Ramos y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartagena (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MO. SECRETARIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 088 a las partes de la  
anterior providencia, Hoy 18 JUL 2016 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Reydeny P.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00371

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Aida Arles Coronado Pérez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Mediante auto adiado 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería<sup>1</sup>, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Aida Arles Coronado Arrieta contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.63)

<sup>2</sup> Folio 48 y reverso del expediente.

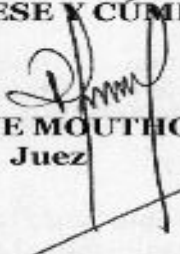
**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA  
Es notifica por Estado No. 088 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 19.8 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA, Elefornal P

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00369

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luz María García Arrieta

Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-.

Mediante auto adiado 24 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería<sup>1</sup>, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Luz María García Arrieta contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 16 de marzo de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (f.63)

<sup>2</sup> Folio 58 y reverso del expediente.


**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección – UGPP-, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem)

**SÉPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
SECRETARÍA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE AL CAL DEL CIRCUITO

Se notifica por Estado No. 008 a las partes de la  
causa providencia, Hoy 17 8 JUL 2016 a las 8 A.M.  
El Juez: *Rafael Sierra*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.007.2015-00302

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Jorge Alberto Vergara Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Mediante auto adiado 17 de noviembre del año inmediatamente anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería<sup>1</sup>, inadmitió la demanda incoada al considerar que adolecía de algunos defectos que impedían adoptar una determinación contraria. Por tal motivo, se concedió a la parte actora el término de diez (10) para que la corrigiera, so pena de rechazo<sup>2</sup>.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada judicial de la parte demandante subsanó en debida forma las anomalías reseñadas en la citada providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Jorge Alberto Vergara Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notificar el presente al Procurador 190 Judicial I Administrativo de Montería que actúa ante este juzgado.

<sup>1</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. El Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual, este Despacho mediante proveído fechado 1 de abril de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa procesal a seguir de conformidad con los términos legales (fl.47)

<sup>2</sup> Folio 38 y reverso del expediente.

**CUARTO:** Notificar el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**QUINTO:** Córrese traslado a los demandados, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso).

**SEXTO:** Advertir a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Asimismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem)

**SEPTIMO:** Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**RAFEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTEPIÉS - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 088 a las partes de la  
a la providencia, Hoy 18 JUL 2016 a las 8 A.M.  
SECRETARIA, ECC/COPIA/ES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación directa  
Expediente: 23.001.33.33.007.2016.00081  
Demandante: José Domingo Ruiz Mestra  
Demandado: E.S.E Camú de Chima.

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folio 69 a 71 del expediente.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto adiado 6 de abril del año 2016 (fl. 67 y reverso), esta Unidad Judicial inadmitió la presente demanda, por considerar que la misma adolecía de uno de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, y que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento, el cual consistía en que la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación de la ESE Camú de Chima, razón por la cual se le concedió el término de diez (10) días, para subsanar las falencias señaladas, so pena de rechazo.

**RECURSO DE REPOSICION**

Por escrito radicado en fecha ocho (8) de abril del año en curso<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandante se pronunció respecto al auto anteriormente mencionado, y manifestó que el certificado de existencia y representación de la ESE Camú de Chima, fue solicitado a la entidad demandada, al Concejo Municipal de Chima, y al Municipio de Chima, por lo que solicita al Despacho reconsidere la decisión efectuada en dicha providencia, en el sentido de ampliar el termino otorgado en el auto en cita, con el fin de obtener la consecución del certificado de existencia y representación de la ESE Camú de Chima.

Asimismo, asevera que en el evento de no obtener respuesta a las solicitudes elevadas por el señor José Domingo Ruiz Mestra, se debe dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 85 del Código General de Proceso, el cual a criterio de la vocera judicial del demandante, señala que ante la imposibilidad de adquirir el certificado de existencia y representación de la ESE Camú de Chima, el juez de oficio podrá requerir a la entidad accionada a efectos de que remita copia de dicho documento.

<sup>1</sup> Folios 69 a 71

## CONSIDERACIONES

En el caso de autos, se hace necesario estudiar la viabilidad del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte accionante, o en su defecto determinar si debe dejar incólume la decisión proferida mediante auto adiado de fecha 6 de abril del año 2016, por este Juzgado.

Sea lo primero precisar, que mediante auto adiado 6 de abril del año 2016 (fl. 67 y reverso), esta Unidad Judicial inadmitió la presente demanda, por considerar que la misma adolecía de uno de los requisitos formales determinados en los artículos 162 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual fue indicado en precedencia.

Pues bien, revisada la foliatura observa esta instancia judicial que la apoderada de la parte demandante junto al recurso de reposición, anexó copia de las peticiones elevadas; ante la entidad demandada<sup>2</sup>, ante el Consejo Municipal de Chima<sup>3</sup>, y ante el Municipio de Chima<sup>4</sup>, acreditando la constancia de recibido de las respectivas solitudes.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente (fl. 81) respuesta suscrita por el Presidente del Concejo Municipal, donde le comunica al demandante la entrega del acuerdo de creación de la E.S.E Camú de Chima. Asimismo, se observa dentro de las piezas procesales adjuntas, certificación suscrita por la Secretaría de Salud Municipal de Chima<sup>5</sup> donde se acredita que la señora Yarelis Ramos Galvis se desempeña actualmente como gerente de la E.S.E Camú de Chima.

Bajo esos aspectos, en vista de que la parte demandante acreditó haber realizado las actuaciones pertinentes para la consecución del certificado de existencia y representación de la E.S.E Camú de Chima, se procederá a reponer el numeral primero del auto adiado 6 de abril de 2016.

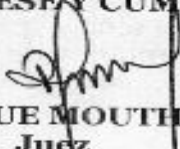
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Repóngase el numeral primero del auto adiado 6 de abril de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al despacho para su admisión.

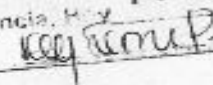
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA  
Juez

<sup>2</sup> Folio 74  
<sup>3</sup> Folio 73  
<sup>4</sup> Folio 72  
<sup>5</sup> Folio 85

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 088 a las partes de la anterior providencia, M y T 8 JUL 2016 a las 12:03:00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad Electoral

Expediente: 23 001 33 33 007 2016 00042

Demandante: Fredy Jesús Berrio Correa

Demandado: Municipio de Momil – Concejo Municipal de Momil y Juan Carlos Carrascal Suarez

Procede el Despacho a resolver a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso presentada por el señor Fredy Jesús Berrio Correa, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentando en la secretaría de este Juzgado el día primero (1) de julio del año en curso<sup>1</sup>, el señor Fredy de Jesús Berrio Correa en su calidad de demandante dentro del presente asunto, solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso, la interrupción del proceso de la referencia habida consideración que su abogado se encuentra en grave estado de salud y no puede atender en debida forma la presente causa.

Establece el artículo 306 del C.P.A.C.A, que en los aspectos no contemplados en dicha codificación se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Es conveniente precisar que el Juzgado atendiendo lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de fecha 25 de junio de 2014<sup>2</sup>, aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 159 del Código General del Proceso, regula las causales de interrupción del proceso, estableciendo lo siguiente:

***“Artículo 159. Causales de interrupción.***

*El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.*
- 2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la*

<sup>1</sup> Folios 206 a 208

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente 25000-23-36-000-2012-00395-01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

*profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

***La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento". (Negritas del Juzgado)***

En el presente caso, se observa que el señor Fredy Jesús Berrio Correa presentó solicitud de interrupción del proceso alegando la causal establecida en el numeral segundo del artículo antes citado, por cuanto su apoderado, el abogado Ismael José Alvares Martínez, sufrió ataque con arma blanca el cual lo llevó a un grave estado de salud, e incluso a un estado de coma inducido. Para demostrar tal hecho aportó como pruebas una certificación suscrita por José Ugarriza Sierra, Médico Intensivista de la Clínica "La Concepción", centro asistencial al cual fue remitido el doctor Álvarez Martínez y la historia clínica correspondiente.

Posteriormente el mismo demandante, mediante escrito radicado el día 6 de julio de 2016, manifiesta que se produjo la muerte de su apoderado el doctor Ismael José Alvares Martínez, el día 5 de julio de 2016, como consecuencia de los padecimientos antes mencionados, sin que se aportara el Registro Civil de Defunción respectivo, necesario para demostrar tal hecho.

Por ser procedente la solicitud de interrupción del proceso elevada por el demandante al tenor de lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a tal petición. Ahora bien, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas por el demandante no se puede establecer la fecha en que ocurrió el hecho que originó el grave estado de salud en que se encuentra el apoderado del actor, este despacho tendrá como tal el día nueve (9) de junio de 2016, fecha en la cual ingresó el abogado Ismael José Alvares Martínez a la Clínica Especializada "La Concepción"; sin embargo, como quiera que para esa fecha el expediente de la referencia se encontraba al despacho para dictar sentencia, este Juzgado decretará la interrupción del proceso con efectos a partir de la notificación de la sentencia que colocó fin a esta instancia, atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 159 del Código General del Proceso; dicha interrupción se concederá por el término de quince (15) días, tiempo que a consideración de este Despacho es suficiente para que el señor Fredy Jesús Berrio Correa constituya nuevo apoderado judicial que represente sus intereses en el presente medio de control.

De otro lado, a folio 216 del informativo procesal obra memorial suscrito por el vocero judicial del señor Juan Carlos Carrascal Suarez, en el cual implora que no se acceda a la solicitud de interrupción del proceso incoada, por cuanto el señor Fredy Jesús Berrio Correa es abogado, motivo por el cual puede litigar en causa propia dentro en la presente causa. Arguye además que presumiendo que el demandante no cuente con recursos para buscar otro apoderado, la Defensoría del Pueblo puede brindarle asesoría de manera gratuita.

En relación con lo anterior, debe expresarse en primer lugar que la solicitud de interrupción del proceso incoada por el demandante es procedente a la luz de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, dado que uno de los supuestos de hecho consignado en la norma en cita se cumple en el presente caso, razón por la cual se decretará la interrupción del proceso. En segundo lugar, no es potestad de

este Despacho exigirle al demandante que litigue en causa propia en el presente asunto o que acuda a la Defensoría del Pueblo en busca de asesoría, por cuanto tal decisión corresponde a la órbita personal del señor Fredy Jesús Berrio Correa y en la cual este Operador Judicial no puede inmiscuirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Montería del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la interrupción del presente proceso, con efectos a partir de la notificación de la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, la cual se prolongará por el término de quince (15) días, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese de la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Rafael Enrique Mouthon Sierra*  
**RAFAEL ENRIQUE MOUTHON SIERRA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 088 a las partes de la anterior providencia, Hoy 17 8 JUL 2016 a las 8:00 am.  
SECRETARÍA, *KCO*

Consejo Superior de la Judicatura

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second line of faint, illegible text.

27th 1874

Third line of faint, illegible text.

Fourth line of faint, illegible text.

Faint, illegible text.

Handwritten signature or initials in the center of the page.

Faint, illegible text below the signature.

Large, faint, illegible text block at the bottom left, possibly a stamp or a large heading.